



TESIS FINAL DE GRADO

**RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DELITO ABUSO SEXUAL CON ACCESO
CARNAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

IGNACIO ANDRÉS CÁRDENAS

ABOGACÍA - 2019

Agradecimientos:

A mi mujer y mis hijas

a quienes les quite muchas horas de atención y dedicación,
sin embargo soportaron muchos momentos de tensión y nervios,
me acompañaban incondicionalmente en el transcurso de toda mi carrera.

A mi papá que acompañó y alentó a poner esfuerzo en terminar la carrera.

A mi mamá que me insistió que nunca abandonara la carrera en los tiempos difíciles, que colaboró para que pueda cursarla y me instó a perseverar en el estudio.

A mis hermanos, amigos y compañeros de la UES que sin conocerlos personalmente siempre han estado.

A los docentes y personal de esta Universidad por su ayuda constante.

Muchas Gracias a todos y a cada uno
que hizo posible que hoy yo esté en esta instancia.-

Simplemente decirles GRACIAS!!!

Resumen

El presente Trabajo Final de Graduación, *aborda la Violencia de Género y el Delito Contra la Integridad Sexual.*

Específicamente el tipo penal de *abuso sexual con acceso carnal* por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, lo que se denomina violación.

La *utilidad* de relacionar estos tipos delictivos, es para que en caso de un delito con ambos temas estudiados, la *pena impuesta* recaiga con toda su *severidad y justicia* a su autor.

El *trabajo de investigación* que se plantea es *¿existe relación jurídica* entre ambos extremos?

Surge este problema de investigación, porque al estudiar el Código Penal, en su artículo 119 párrafo tercero *no se observa relación* alguna con la Violencia de Género.

El *objetivo* es *analizar el marco legal actual* para delitos con ambas temáticas.

La *hipótesis* de trabajo es la *falta de la legislación adecuada* donde estén ambos delitos tipificados *en conjunto* dentro del *Código Penal*.

Abstract

The present Final Work of Graduation *addresses Gender Violence and Crime Against Sexual Integrity.*

Specifically the *criminal type of sexual abuse* with anal, vaginal or oral anal intercourse or perform other analogous acts introducing objects or parts of the body by one of the first two ways, which is called rape.

The *utility* of relating these criminal types, is so that in case of a crime with both subjects studied, the *penalty imposed* falls with all its *severity and justice* to its author.

The *research work* that arises is: *¿Is there a legal relationship* between the two extremes?

This research problem arises, because when studying the Penal Code, in its article 119 third paragraph, *no relation is observed* with Gender Violence.

The *objective is to analyze the current legal* framework for crimes with both themes.

The working *hypothesis* is the *lack of adequate legislation* where both *crimes* are classified *together* within the *Criminal Code*.

Índice

I.	Introducción.....	5
II.	Desarrollo.....	10
❖	Capítulo I: Introducción en Delitos Contra la Integridad Sexual y Violencia de Género.....	10
1.	Breve reseña histórica del marco jurídico sobre los Delitos Contra la Integridad Sexual hasta la actualidad.....	10
2.	Breve reseña histórica del marco jurídico sobre la Violencia de Género hasta la actualidad.....	13
❖	Capítulo II: Concepto, regulación, el bien jurídico protegido, doctrina y jurisprudencia del Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal por Vía Anal, Vaginal u Oral o Realizare Otros Actos Análogos (art. 119 párr. 3 C.P.).....	17
❖	Capítulo III: Concepto, regulación, el bien jurídico protegido, doctrina y jurisprudencia de la Violencia de Género. Ley 26.485 y Ley 26791 (art. 80 inc. 11 C.P.).....	25
III.	Conclusiones Generales.....	36
IV.	Lista de Referencias.....	41
V.	Bibliografía consultada.....	46

Relación jurídica entre Delito Abuso Sexual con Acceso Carnal y Violencia de Género

I.- Introducción

Los Delitos Contra la Integridad Sexual en un sentido amplio, abarcan diferentes figuras que están receptados en el Código Penal de la Nación (1921) en el Libro Segundo de los Delitos, Título III Delitos Contra la Integridad Sexual.

Los mismos por la Ley 25.087 (1999) tuvieron una importante modificación, cambiando su configuración de “Delitos Contra la Honestidad” por “Delitos Contra la Integridad Sexual”.

En este Trabajo Final de Graduación se investigará las modificaciones que se efectuaron por esta ley.

Además se analizará la Ley 27.352 (2017) que modificó el tipo de abuso sexual con acceso carnal.

Con respecto a la Violencia de Género se desarrollará el concepto del mismo, el cual se encuentra en la Ley 26.485 (2009) titulada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en su art. 4.

Asimismo se analizará la Ley 26.791 (2012), que modificó el art. 80 del Código Penal (1921). Introdujo diversos delitos de género, como el Femicidio, que es cuando un hombre, asesina a una mujer mediando Violencia de Género.

La Violencia de Género posee el siguiente concepto:

Como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (Ley N° 26.485, 2009, art. 4)

La Violencia de Género y el Femicidio, tiene relación en ciertas circunstancias con algunos aspectos de los Delitos Contra la Integridad Sexual.

Desde la antigüedad, estos tipos de delitos han existido, pero es en los últimos años que han adquirido una importancia preponderante, instalándose su tratamiento de manera más fuerte en la sociedad.

Por el aumento de casos y a raíz del fin de acallamiento y participación de la sociedad, el

Estado acrecentó su actuación desde un aspecto legislativo ante estos delitos.

Vale aclarar que no existe a la actualidad ningún marco legal dentro del Código Penal (1921) en que estén ambos delitos tipificados en conjunto.

Conforme lo desarrollado brevemente, nos surge como Planteamiento de Investigación del presente Trabajo Final de Graduación si ¿existe relación jurídica actual entre el Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal y la Violencia de Género?

En relación a la Justificación de esta Temática, es que en las últimas décadas, se observa a la sociedad argentina más involucrada en lo relacionado a los Delitos Sexuales y la Violencia de Género.

Como puede observarse, los delitos sexuales atacan a cualquier habitante. Cuando se relaciona con Violencia de Género, se refiere a cualquier mujer, lo que exige una mayor exigencia de la sociedad al Estado.

También es dable destacar que existe confusión en la sociedad sobre el actual marco legal sobre ambos delitos.

A nivel teórico- jurídico de la elección de esta temática, radica en desarrollar y analizar el marco jurídico actual. Y las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales existentes sobre el Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal y la Violencia de Género.

Todo esto permitirá obtener una mirada más adecuada sobre la normativa vigente y permitir conocer con mayor profundidad qué relación tienen ambos temas.

La utilidad de relacionar estos tipos delictivos, radica en que se incorpore al catálogo punitivo con todo el rigor de la ley, cuando ambos delitos se cometen en simultáneo.

Esto se debe a que la mayoría de los casos de violencia de género que terminan derivados en la justicia penal son archivados y aquellos pocos que prosiguen terminan con una probation o con juicio abreviado.

Por otro lado, a nivel de delitos sexuales, ocurre lo mismo.

Las Fuentes Principales del Trabajo Final de Graduación son el Código Penal (1921) como así también las Leyes 25.087 (1999), 26.485 (2009), 26.791 (2012) y 27.352 (2017).

La investigación que se desarrollará en el presente, tiene como Objetivo General analizar el marco legal actual de los Delitos Contra la Integridad Sexual específicamente el tipo de Abuso Sexual con Acceso Carnal y la Violencia de Género.

Asimismo analizar y determinar si el marco legal actual es el adecuado y si relaciona

ambas temáticas.

Como Objetivos Particulares podemos mencionar el:

Describir las modificaciones y actualizaciones que tuvo el marco legal argentino en referencia al delito sexual en estudio.

Analizar visiones doctrinarias y jurisprudencia al respecto.

Con respecto a la Violencia de Género, analizar desde sus comienzos hasta la actualidad y las distintas regulaciones existentes al respecto a nivel nacional e internacional.

Analizar las leyes 26.485 (2009) y 26.791 (2012) referido a la Violencia de Género.

Volcar la relación de Violencia de Género con el tipo de delito sexual estudiado.

Evaluar la relación jurídica existente, si es que existe.

Analizar si es adecuada en caso de existir relación jurídica.

El último objetivo particular es conforme a lo desarrollado, describir una conclusión final y aportar alguna modificación que corrija a la norma vigente, que relacione ambas temáticas.

Como se mencionara en el párrafo precedente, el último objetivo es la de volcar una conclusión sobre todo lo desarrollado en el presente Trabajo Final de Graduación. Inicialmente podemos mencionar una hipótesis del mismo.

La Hipótesis Inicial es que no existe actualmente una norma que abarque ambos extremos entre el Abuso Sexual con Acceso Carnal y la Violencia de Género.

Esta hipótesis surge porque no existe un articulado dentro de nuestro Código Penal (1921), que abarque ambas temáticas.

En relación a la sociedad argentina, existe mucho descontento por parte de esta, pero se puede mencionar que para ambas temáticas por separado existe un marco legal diversificado y correcto.

Por lo cual a casos específicos de Delitos Contra la Integridad Sexual o de Violencia de Género, si se aplicara correctamente el marco legal actual considero que sería suficiente. No siendo necesaria una modificación a las leyes donde implique sanciones más duras.

Con respecto a la realización del presente trabajo de investigación, se puede mencionar que el mismo es una Investigación Jurídica de naturaleza teórica. Se centra en los aspectos normativos y valorativos.

Es de Tipo de Estudio Descriptivo. El objetivo principal es el de analizar el marco jurídico legal argentino vigente que relacione ambas temáticas.

Menciona el libro Fernández Collado, C. & Dankhe G. L. (1988). *La Comunicación Humana. Ciencia Social*. D.F., México, Ed. Mc Graw Hill, que este tipo de estudio busca especificar cualquier fenómeno que sea sometido a análisis, en este caso el marco legal actual.

Respecto a la Estrategia Metodológica del Trabajo Final de Graduación, es el Método Cualitativo. Se trata de obtener un conocimiento más profundo y amplio de la relación de los dos tipos de delitos.

Es importante mencionar que “El método jurídico es fundamentalmente de interpretación de la ley y esta se expresa en palabras (lenguaje escrito)” Zaffaroni (1987), E., *Tratado de derecho penal. Parte General.*, t. I, 2ª Ed. 2002, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, p. 79.

Por lo mencionado podemos decir que este Trabajo Final es un método jurídico.

Las Fuentes para este Trabajo Final, son conforme los tres tipos que distingue Dankhe.

La Fuente Primaria es el Código Penal de la Nación (1921) es lo que tipifica el delito de abuso sexual con acceso carnal en el tercer párrafo del art. 119.

Además las Leyes 25.087 (1999) y 27.352 (2017), que son modificatorias relacionadas a los Delitos de Integridad Sexual.

Asimismo, la Ley 26.485 (2009) que dio inicio a nivel nacional, lo que denominamos Violencia de Género.

La Ley 26.791 (2012) que introdujo el inc. 11 al art. 80 del Código Penal de la Nación (1921).

Como Fuentes Secundarias citamos diferentes opiniones doctrinarias sobre las temáticas, obtenidos mayormente en diferentes revistas especializadas en Derecho Penal. Como son la Revista de Pensamiento Penal y la Revista de Derecho Penal, Procesal y Criminología.

Con respecto a Fuentes Terciarias nombramos algunos manuales o libros que presentan posturas doctrinales.

Respecto a la Delimitación Temporal del presente Trabajo Final, es desde 1999, con la modificación al Código Penal de la Nación por la Ley 25.087 (1999), hasta la actualidad.

El presente Trabajo Final de Graduación posee una Estructura de cinco partes. La Introducción, Desarrollo, Conclusión, Lista de Referencias y Bibliografía; a su vez en la parte de Desarrollo, se subdivide en tres capítulos.

El primero de estos capítulos abarca una introducción a las temáticas de Delitos Contra la Integridad Sexual y la Violencia de Género. Y una reseña histórica de la evolución jurídica de

ambos.

En el segundo capítulo se desarrollan los conceptos y la regulación normativa vigente de los Delitos Contra la Integridad Sexual.

La regulación normativa es el Código Penal de la Nación (1921), su art. 119, las Leyes 25.087 (1999) y 27.352 (2017) que trata el delito sexual estudiado.

También contiene la opinión doctrinaria y la jurisprudencia existente a las principales modificaciones que tuvo la normativa de estos delitos.

El tercer capítulo del Desarrollo, que es el último, describe los conceptos y la regulación normativa vigente de la Violencia de Género.

Además, la Ley 26.485 (2009) que dio origen a nivel local a lo que actualmente se denomina Violencia de Género y la Ley 26.791 (2012) que modificó el art. 80 del Código Penal de la Nación (1921).

Asimismo contiene la opinión doctrinaria y la jurisprudencia sobre la normativa de la Violencia de Género.

A continuación tiene la conclusión arribada conforme lo investigado y desarrollado.

Finaliza el presente Trabajo Final de Graduación con la Lista de Referencias y la Bibliografía consultada.

II.- Desarrollo

Capítulo I: Introducción en Delitos Contra la Integridad Sexual y Violencia de Género.

1.1) Breve reseña histórica del marco jurídico sobre los Delitos Contra la Integridad Sexual hasta la actualidad.

Comenzaremos un recorrido por los puntos más importantes relacionados con los Delitos Contra la Integridad Sexual a lo largo de la historia.

En las legislaciones antiguas, se tomaba a la violación como el acceso carnal y tenía diferentes sanciones en distintas épocas (romana, griega, entre otras). Desde la pena de muerte hasta castigos como la mutilación y sacarle los ojos, o simplemente la expulsión del pueblo.

Mayormente, el castigo a los autores de violaciones, era la pena de muerte. Se realizaba de diferentes maneras, como con el ahorcamiento, azote, quemado, mutilaciones, crucifixión, pedrada.

Es importante destacar, que dependiendo el autor de la violación, tenía o no una sanción, dado que generalmente los nobles o emperadores, gozaban de impunidad.

Durante los enfrentamientos, guerras y en la misma Colonización del Continente Americano, la criminalidad de este tipo de delito aumentó. Debido a los abusos existentes sobre las indígenas y los derrotados, donde el botín eran mayormente los niños y mujeres.

Abocándonos a la legislación, ya finalizada la colonización por parte de los españoles en América, durante largo período, la misma operaba considerablemente similar con respecto de la española. A pesar de que en 1596 se llevó a cabo la recopilación de las leyes de Indias.

En lo jurídico reinaba la confusión por su aplicación y desigualdad e injusticia, que era principalmente por la diversidad de razas (la india, la criolla, la mestiza, la negra, los mulatos). Poseían mayores privilegios aquellos que tenían mayor poder y mejor status social.

Acercándonos a la legislación actual argentina, el tipo delictivo de abuso deshonesto, tuvo su inicio en el art. 152 del Proyecto C.P. de Pinero-Rivarola-Matienzo (1891), que describía los términos del ya derogado art. 127 del Código Penal (1921).

Se denominaba a la actual figura de abuso sexual simple como “ultrajes al pudor”.
Narraba de la siguiente manera:

...al que abusare deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, valiéndose del uso de la fuerza, violencia o intimidación o aprovechándose de la imposibilidad de resistencia de la víctima, ya sea por que estuviera privada de alguno de sus sentidos, o por ser el sujeto pasivo menor de doce años... (Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina, 1921, art. 127).

También hacía referencia a aquel que obligase a otra persona a hacer o cometer actos impúdicos con terceros.

Solo se agravaba cuando era con acceso carnal y si hubiera sido cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano o encargado de educación o guarda de la víctima.

Más adelante, en el Proyecto C. P. de Segovia (1895), agrega al de 1891 las mismas circunstancias de las cometidas en el delito de estupro (actual artículo 120).

Sumó como agravante de delito de ultrajes al pudor (actual abuso sexual simple) a los sacerdotes que hicieren abuso de su investidura.

Estos recién fueron introducidos al derecho por intermedio de la Ley Penal Positiva Argentina Ley 4.189 (1903).

En 1906 y 1917 se crearon dos Proyectos C. P., que coincidían en castigar el delito de abuso deshonesto sin acceso carnal y la víctima no hubiere dado su consentimiento.

Su narración fue adoptada por el Proyecto C. P. de 1906 que solo cambio la expresión “sin que haya cópula” por “sin que haya acceso carnal”.

De estos Proyectos, se pasa y origina la Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina (1921).

El Código Penal en su Título III “Delitos Contra la Honestidad” (1921), reprimía un conjunto de hechos referidos principalmente con cuestiones relacionados al ámbito sexual.

La honestidad sexual ocupaba un papel importante en comparación con la actualidad.

El Proyecto C. P. de Coll-Gomez (1937), definía la figura del actual abuso sexual simple. Establecía una pena mayor si como resultado del hecho la víctima resultaba muerta o con lesiones graves.

También tenía en cuenta el número de personas, era agravante si fuesen dos o más.

El Proyecto C. P. de Peco (1941), sustituye el abuso deshonesto por el de actos

libidinosos. Además introduce el engaño como medio para cometer el delito.

Se agrava si era cometida por personas a quien se le hubiere confiado por motivos de curación, educación, instrucción, vigilancia o custodia.

El Proyecto C. P. del Poder Ejecutivo (1951), agrega a las causales de abuso deshonesto, que sea abuso sexual con acceso carnal, donde la víctima no tuviera capacidad para comprender o querer y que no hubiese podido evitar el hecho.

También en este Proyecto, se le imponía una pena menor si el acto era cometido sobre un menor de 12 a 14 años, siempre que hubiese existido fuerza o intimidación, o la imposibilidad de defenderse la víctima.

El Proyecto C. P. de Soler (1960) contempló la misma pena para quienes abusaban deshonestamente sin que hubiese existido acceso carnal.

El abuso sexual se agravaba si la víctima hubiese sufrido un grave daño en su salud y sumó a la lista de sujetos activos al adoptante o adoptado.

Las leyes de reformas 17.567 (1968-1973) y 21.338 (1976-1984) innovaron en la denominación del Capítulo, sustituyendo la rúbrica original “Violación y Estupro” por la de “Violación, Estupro y Abuso Deshonesto”.

Además, la Ley 17.567 (1968-1973), hizo otras reformas. Separo las figuras de corrupción y prostitución, previéndolas en artículos distintos. Introdujo el delito de rufinería y el de trata de mujeres y menores.

También reformó sobre publicaciones y exhibiciones obscenas.

La Ley 21.338 (1976-1984), adopto las modificaciones introducidas por la Ley 17.567 (1968-1973), a excepción de las referidas a corrupción y prostitución, manteniendo la narración original que tuvo el Código (1921).

Con estas leyes de facto, las penas se incrementaron notablemente.

La Ley 20.509 (1973) volvió a la fórmula original del Capítulo derogando la Ley 17.567 por ser un decreto ley del Poder Ejecutivo de Facto entre 1968 y 1973 y la Ley 23.077 (1984), vuelve a la versión originaria del Título.

Manteniendo de las modificaciones introducidas, solamente el artículo 127 bis, cuyo texto y número original era art. 127 ter, que trataba el delito de trata de mujeres y menores.

Posteriormente, la Ley 23.487 (1987) modificó la rúbrica original de “Corrupción y Ultrajes al Pudor” por la de “Corrupción, Abuso Deshonesto y Ultrajes al Pudor”.

Luego se produjo la reforma más importante de los delitos sexuales, operada por la Ley 25.087 (1999).

La misma se impuso porque con frecuencia la opinión pública se conmocionaba por las características de algún delito sexual, por el fallo, o por el monto de la pena decretada que no respondía a las expectativas de esos momentos.

La Ley 25.087 (1999) provocó una importante modificación, introduciendo una nueva configuración al delito. Desde esa fecha los llamados "Delitos Contra la Honestidad" se denominan "Delitos Contra la Integridad Sexual".

Además aclara que el ahora abuso sexual con acceso carnal, se trata de violación, cuando la penetración se efectúa por cualquier vía.

También derogó las denominaciones de los capítulos II a V del Título III: Violación y Estupro, Corrupción, Abuso Deshonesto, Ultrajes al Pudor y Rapto. Las mismas no tuvieron reemplazo por otras. Pasaron todas a estar dentro del actual "Abusos".

Como agravantes, proceden cuando resulta la muerte o grave daño de la salud física o mental de la víctima.

Cuando fuera hecho por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto, encargado de la educación, guarda.

O efectuado por dos o más personas o con armas o perteneciente a alguna fuerza policial o de seguridad, en ocasión de sus funciones o contra menor de dieciocho años, aprovechándose de una situación de convivencia preexistente con la víctima.

La Ley 27.352 (2017) fue la última modificación del tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal. Introduciendo la "fellatio in ore" y otros actos análogos.

El párrafo mencionado, quedo de la siguiente manera: "...cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías." (Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina, 1921, art. 119).

1.2.) Breve reseña histórica del marco jurídico sobre la Violencia de Género hasta la actualidad.

Para efectuar una reseña histórica sobre la Violencia de Género en nuestro país y

principalmente en el Código Penal (1921), se puede decir que la misma existió siempre, durante toda la historia.

A principios del Siglo XX, no estaba instalada la cuestión de género. Por lo cual el primer Código Penal (1921) no fue sancionado para una mayor protección a la mujer, sino que fue neutro dentro de una sociedad netamente machista.

Aún en la actualidad, en su mayoría el articulado continúa de igual manera, es decir neutro.

A lo largo del tiempo, el marco jurídico no tuvo una mirada importante respecto a la Violencia de Género, recién esta adquirió la atención del Estado en los últimos años.

Inicialmente, el marco normativo de nuestro país, tenía una mirada en los casos de violencia familiar.

Con la sanción de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar 24.417 (1994), se trató de brindar dentro de un marco jurídico, una protección por los acontecimientos de violencia doméstica.

Donde afectara a cualquiera de los miembros de una grupo familiar y no exclusivamente a la mujer.

En esta ley el interés residía en la violencia doméstica, y no hacia ninguna distinción de género.

Durante los últimos años, se puede observar un alarmante crecimiento respecto de delitos de género que tienen al sexo femenino como víctimas de hechos delictivos por su sola condición de tal.

Esta Violencia de Género, provocó que se transforme en un fenómeno global, despertando el temor por parte de la sociedad, y a razón de esto, la problemática tuvo repercusión mediática.

A raíz de esta visibilidad, el Estado se vio obligado a dar una respuesta a la demanda social.

Con el correr de los años, se sanciona la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009).

Se transformaría en uno de los puntos de inflexión dentro de la defensa contra la violencia hacia la mujer.

Tiene su principal fuente en un antecedente de índole internacional.

Esta es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994).

Donde otorga la impronta e interés a la problemática de la violencia contra la mujer como el centro de debate en la mencionada Convención.

A diferencia de la Ley 24.417 (1994), aquí no es necesario que el sujeto pasivo pertenezca a un determinado grupo familiar.

Con la Ley 26.485 (2009) importa la violencia que haya sufrido una mujer por pertenecer al género femenino.

También es importante resaltar, que por intermedio de la Ley 26.485 (2009), la violencia contra la mujer, pasa de ser una cuestión del ámbito privado a una cuestión de interés público, como menciona su artículo primero.

Por intermedio de la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) se incorpora al artículo 80 los delitos de Violencia de Género.

Como falla o corrección respecto a la Ley mencionada en el párrafo anterior, podemos expresar que esta no vuelca en el Código Penal (1921) una definición de la Violencia de Género.

Debemos dirigirnos a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009) en su artículo cuarto, para obtener una definición conceptual.

La ley nombrada precedentemente tiene varias fuentes. Siendo una la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1979). Teniendo jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional (1994).

Otra de las fuentes de la Ley 26.485 (2009) es la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1995). La cual trata la perspectiva de la violencia contra la mujer, basado por su pertenencia al género femenino.

La fuente principal fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994) como se describiera oportunamente.

Otro de los errores que se podría modificar es la correcta utilización del término Violencia de Género, el cual genera diferentes opiniones y confusión por parte de la sociedad y doctrinarios en la materia.

El correcto término debería ser “Violencia Contra la Mujer”.

Dentro de nuestro marco jurídico, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009), es una ley sobre la violencia contra las mujeres.

Es visiblemente claro que la ley fue para la mujer, y que trata de situaciones y establece derechos específicamente para las mujeres. Por lo cual cuando se habla de “Violencia de Género” se debe entender “Violencia Contra la Mujer”.

Capítulo II: Concepto, regulación, el bien jurídico protegido, doctrina y jurisprudencia del Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal por Vía Anal, Vaginal u Oral o Realizarse Otros Actos Análogos (art. 119 párr. 3 C.P.).

Como se vertiera anteriormente, la Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087 (1999) fue la modificación más importante del Código Penal (1921).

En lo referente a estos delitos, previo a la mencionada ley la jurisprudencia argentina se encontró en varias oportunidades en contradicciones a la aplicación del Código.

Así lo demuestra el S.T. de Córdoba, “LL”, 51-917 (1948) que estableció que el coito in ore encuadra en el delito de violación.

Nueve años después el mismo Tribunal, S.T. de Córdoba, “LL”, 60-25 (1957) cambió de parecer acogiendo una tesis opuesta. Determinó que el autor, al haber logrado su acto mediante violencia, encuadra en la calificación que corresponde al abuso deshonesto.

Porque si bien ese acto ha consistido en la introducción del órgano sexual en el cuerpo de la víctima, esa penetración no lo ha sido por vía anal.

La cual era la única que según el art. 119 del Código Penal (1921) y la concepción corriente, genera el acceso carnal propio de la violación entre varones.

Oportunamente, la Cám. Crim. y Corr. de Capital Federal, Sala VI, “LL”, XLI, A-I,16, sum 2 (1981). La Cám. Crim. y Corr. de Capital Federal, Sala I, “Longo Eduardo H”, Fallo 25.989 (1982). La Cám. Crim. y Corr. de Capital Federal, Sala IV, “Blanco, Néstor”, Fallo 27.523 (1983) sostuvieron el mismo criterio respecto que no configura el delito de violación, sino el de abuso deshonesto.

Otro ejemplo de la diversidad de criterios, se puede observar en la Cám. Cas. Penal, Sala III, “Bronsztein, Daniel Enrique s/Rec. de Casación”, registro 501/98 (1998). Que falló que obligar a una persona a practicar sexo oral era violación y no abuso deshonesto.

Un año antes la Sala IV del mismo organismo había opinado que el sexo oral forzado no podía considerarse como violación.

En concordancia con el fallo que considera a la “fellatio in ore” como violación, hubo otras sentencias como en Cas. Nac., Sala III, “Ifran, Carlos Alberto s/rec. de casación” (2002) y en Cas. Nac., Sala III, “Ramírez, Sergio M. s/rec. de casación” (2004).

Estas también consideraron que la conducta encuadraba en el delito de violación según el

art. 119 tercer párrafo de ese momento porque hubo acceso carnal por cualquier vía.

La Ley 25.087 (1999) introdujo una nueva configuración al delito, cambiando los llamados “Delitos Contra la Honestidad” por el actual “Delitos Contra la Integridad Sexual”.

Esta modificación dio pie a la apertura de distintas visiones vertidas por la doctrina del derecho, en referencia al bien jurídico protegido ahora denominado “Delitos Contra la Integridad Sexual”.

Creus, C. (2002). *El nuevo Código Penal Argentino*. Santa Fe, Argentina: Ed. Librería Cívica, sostiene:

...media un empleo irregular de la expresión integridad sexual, tanto o más irregular que la honestidad. En realidad lo que se estaría protegiendo es la integridad de la persona uno de cuyos aspectos es el normal despliegue de lo sexual, con lo que la integridad sexual se fracciona en la suma de aspectos parciales que antes cubrían los tipos penales reunidos bajo el rubro de honestidad... (p.33)

Nos expresa el autor que la libertad sexual de una persona, es vulnerada al atacarse ilícitamente el ámbito de auto decisión de la persona, la cual consciente y libre la aptitud de resolver a quien será o no admitida en su espacio íntimo.

En igual sentido se pronunció Fontán Balestra, C. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. (t. V 2ª. Ed. Actualizada por G. A. C. Ledesma). Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo – Perrot, al describir que “...el bien jurídico lesionado es la libertad individual en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual...” (p. 56 y ss.)

Misma dirección entendió Buompadre J. (2003) *Derecho Penal. Parte Especial*. (t. I 2ª Ed.). Corrientes, Argentina: Ed. Mave, al entender que “...la integridad sexual es una parte de la libertad personal y consiste en el derecho del individuo de ejercer libremente su sexualidad...” (p. 351 y ss.)

Por su parte, Donna, E. A. (2000). *Delitos Contra la Integridad Sexual*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal – Culzoni opinaba:

...que la integridad sexual es la libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, dado que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena sin el consentimiento de la otra persona o en la de la persona que no puede consentir... (p. 12)

Reinaldi, V. F. (1999). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087*.

Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lerner, en referencia a la temática manifestaba:

... la integridad sexual hace referencia a la autodeterminación sexual, entendida como parte de la libertad vinculada al ejercicio de la propia sexualidad, incluyendo la protección de quienes por ser menores de trece años o incapaces, no tienen la madurez que les permita hacer una razonable elección de su vida sexual... (p. 31 y ss.)

En el actual Código Penal de la Nación Argentina (1921), los Delitos Contra la Integridad Sexual están tipificados en el Libro Segundo de los Delitos, Título III Delitos Contra la Integridad Sexual.

Este nuevo concepto impuesto por la modificación introducida por la Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087 (1999) al Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación (1921).

Nos indica que el bien jurídico que quisieron proteger los legisladores de ese momento, es justamente la “integridad sexual”.

Este es el normal ejercicio de la sexualidad, teniendo de esta manera un moderno concepto y más relacionado con las distintas figuras que componen el Título III.

Dejando de utilizarse los términos como honestidad o moralidad.

Cabe destacar que integridad sexual abarca un amplio y complejo conjunto de bienes jurídicos, principalmente la “libertad sexual” de los mayores de edad.

Otro bien jurídico protegido es la inexperiencia sexual, la reserva sexual, el sano y natural instinto de la sexualidad, el libre desarrollo sexual de los menores de 18 años. Teniendo en cuenta que nadie tiene el derecho de entrar en la intimidad sexual ajena sin la voluntad del otro.

Grandes autores al analizar el nuevo Título “Delitos Contra la Integridad Sexual”, expresaron que el bien jurídico protegido, relacionados con el abuso sexual, son:

Para Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. (16ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis, el “...pudor personal...” (p. 155).

Para Donna “...la reserva sexual de la víctima...” (p. 16).

Para Edwards, C. E. (1999). *Delitos Contra la Integridad Sexual. Análisis de la Ley 25.087*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, “...la libertad sexual...” (p. 12)

Lo que se protege fundamentalmente, son derechos humanos de los seres vivos, como son la libertad, integridad, dignidad, tanto a nivel sexual como psíquica.

Si hubiese consentimiento de la otra persona, debemos concluir en que no estamos ante una acción sexual antijurídica.

Por lo tanto quien aprueba y consiente para tener relaciones sexuales con otra persona, expresa su voluntad en sentido positivo en materia sexual, por lo cual, no existe delito.

La Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087 (1999) aclara que el abuso sexual con acceso carnal, se trata de violación, cuando la penetración se efectúa por cualquier vía.

Dentro de este tipo de abuso sexual, con la Ley 27.352 (2017) se incluye la *fellatio in ore*, como así también otros elementos análogos que tengan la misma finalidad o no. Pueden ser por ejemplo un palo, una botella, etc., o partes del cuerpo como ser una mano o un dedo.

Como se puede apreciar, esta última modificación, significó un gran avance para la jurisprudencia argentina.

Anteriormente existía diferencia acerca si una penetración oral era considerada o no violación. Acorde puede observarse en las sentencias de S.T. de Entre Ríos, Sala I en lo Penal, “Mendoza, Juan R.”, LLLitoral. (2003) y T. O. Crim. Nro. 14 Cap. Fed., “Díaz, Lucas, J.”, LL, 2003-C-663. (2002)

Respecto a esta última reforma, donde contempla que la penetración oral constituye violación, hubo distintas visiones por parte de la doctrina.

Diez Ripollés, J. L. (2004). *Comentarios al Código Penal, Parte Especial*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, critica la equiparación punitiva entre la penetración vaginal y anal con respecto a la bucal, debido que esta última “...tiene más similitud con un supuesto de masturbación que a la configuración de los accesos vaginal y anal...” (p. 285)

Monge Fernández, A. (2005). *Los delitos de agresiones sexuales violentas* (Análisis de los artículos 179 y 179 CP conforme a las LO 15/2003). Valencia, España: Ed. Tirant, considera que “...para la tipificación sea perfecta, el acto de la penetración oral debe darse cuando se introduce el pene en estado de erección sobre la boca de la víctima...” (p. 184)

Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. (18ª Ed.). Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch., agrega que “...para razones probatorias, probablemente se deba requerir cuando existe penetración oral, la eyaculación o inmissio seminis...” (p. 228)

Por su parte Buompadre, J. (1984). *La fellatio in ore no es violación*. Buenos Aires, Argentina, opina que “...en ningún caso la penetración oral configura acceso carnal o violación en sentido estricto...” (J.A. A-861)

Quien rechazaba que se considere la “fellatio in ore” violenta como delito de violación, era Núñez, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. (t. III, v. II). Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba, quien manifestaba:

...la boca, como los senos o cualquier otra parte del cuerpo humano que no sea la vagina o el ano, resulta así incapaz de generar un coito, aunque sea anormal. Su uso violento o fraudulento no puede, por consiguiente, implicar un coito violento o abusivamente logrado. Su utilización sexual violenta o abusiva solo significa un abuso deshonesto en el cuerpo ajeno... (p. 249/250)

Por su parte Creus, C. (1999). *Delitos Sexuales según la ley 25.087*. Buenos Aires, Argentina. J. A. N° 6151, no se opone a que la “fellatio in ore” constituya una forma posible de violación.

Otra modificación introducida al tercer párrafo por la Ley 27.352 (2017) es “...es la realización de actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.” (art. 119)

Respecto a esta reforma, para la doctrina generó diferentes opiniones, donde Serrano Gómez, A. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2ª Ed.). Madrid, España: Ed. D y Kinson, consideró que “...el texto se limita hacer referencia a objetos, sin especificar lo que a efectos de este delito se entienden por tales...” (p. 181)

Este tipo de imprecisión del concepto objeto, hace referencia a una inagotable lista de instrumentos o materiales que pueden ser utilizados.

Es importante destacar que la jurisprudencia argentina dejó un precedente importante. Cuando el abuso, que generalmente ocurre en lugares aislados o cerrados, donde es difícil la prueba testimonial, se toma como prueba válida, a la declaración de la víctima.

Esta prueba testimonial, posteriormente se corrobora con los estudios e informes que labran oportunamente los peritos especializados. Conforme se pudo observar en la Cám. Apel. Crim. N° 1 de la Provincia de Catamarca, “Mora. Isidro, M.” (2007).

En referencia a este tipo de peritaje efectuado por los profesionales, los mismos aclaran que esta no es una ciencia exacta, por lo cual debe valorarse cada caso en concreto.

Según pudo observarse en la Sentencia de la Cám. Nac. de Cas. Penal, Sala II, “Mendoza, Juan José/Rec. De Casación” (2006).

Ya específicamente en el delito de abuso sexual con acceso carnal por vía anal, vaginal u

oral o realizare otros actos análogos, tiene actualmente la siguiente tipificación en el Código Penal de la Nación Argentina (1921), que narra:

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (art. 119 párr. 3)

En lo que respecta al bien jurídico protegido del delito tipificado es la libertad sexual.

El elemento objetivo del mismo, necesita de la acción del acceso carnal, para que configure la figura descripta.

Asimismo, el elemento subjetivo de la figura de delito de abuso sexual con acceso carnal, es doloso.

Esto significa que el mismo se debe dar con conocimiento y el propósito de realizar el acto de connotación sexual, que tiene la capacidad de lesionar el pudor, o libertad sexual individual de la víctima del abuso en cuestión.

Por lo tanto aquellos actos que no sean dolosos, y sean ejecutados por acciones de negligencia o imprudencia, no son tipificados por este artículo.

Esta figura, para que sea tipificada, además del elemento objetivo y subjetivo, requiere que los actos sean cometidos bajo determinadas circunstancias y medios. De lo contrario no son los tipificados, por ende, no sancionables.

Estas circunstancias y medios del primer párrafo del Código Penal de la Nación Argentina (1921), son:

○ “...que la víctima sea menor de 13 años...” (art. 119). Aunque sea con su consentimiento, porque la ley presume *juris et de jure*¹ que el menor de esa edad, carece de capacidad y discernimiento.

Desde el punto de vista jurídico, para la comprensión del significado del acto sexual, por lo cual carece de validez su consentimiento.

Es importante resaltar que no admite prueba en su contra.

La Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087 (1999) elevó esta edad de doce a trece años.

¹ Se dice de una presunción que es *juris et de jure* cuando es absoluta, esto es, que no admite siquiera prueba en contrario.

- “... mediar violencia...” (art. 119). Recordando la definición de esta, hace alusión a la energía física aplicada por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

Tiene la finalidad de anular o vencer la resistencia impuesta por el sujeto pasivo, que opone para que no se consuma el abuso sexual no consentido, al cual el autor somete o quiere someter.

Dentro del concepto de violencia está incluida la utilización de medios hipnóticos y narcóticos.

Mediante uso de “...amenazas...” (art. 119). Amenazas refiere al anuncio de un mal futuro, el cual debe depender de la voluntad del sujeto activo, es decir la capacidad de cumplir el mismo.

Ese mal anunciado, puede ser contra cualquier bien, persona o interés del sujeto pasivo.

La amenaza provoca la intimidación sobre la víctima, es decir, un poder psicológico intimidante de la amenaza.

Este vocablo fue modificado por la Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087 (1999) sustituyendo el de “intimidación” por “amenazas”.

- Mediante “...abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder...” (art. 119).

Estos consisten, mayormente, en una situación de superioridad de cualquier naturaleza, tanto en un ámbito público como privado, sobre la víctima.

Esta situación hace valer el sujeto activo, para intimidar o coaccionar sobre el sujeto pasivo, para provocar un temor sobre este último.

El cual obliga a que realice un acto de naturaleza sexual que no hubiese consentido libremente, sino era por esta coacción o intimidación.

La relación de dependencia, autoridad o poder se refiere a la relación existente entre un trabajador y su jefe o patrón, por la cual el trabajador depende económicamente de este.

El mencionado es un ejemplo de la inferioridad en la relación, pero no es tan solo una dependencia económica, puede darse dependencia educacional, religiosa, de jerarquías (en fuerzas de seguridad o armadas), etc.

Se da esta inferioridad cuando el sujeto pasivo está en situación de desventaja, y no tiene mucha posibilidad de elegir, debiendo someterse a obedecer las decisiones del sujeto activo.

Este medio fue incorporado por la Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087

(1999).

○ “...aprovechándose de que la víctima por cualquier otra causa no haya podido consentir libremente la acción.” (art. 119). Esta modalidad, se refiere a cuando la víctima no puede consentir libremente por tres variables:

* La privada de razón es aquella en la cual la víctima, por un trastorno en sus facultades mentales, se encuentra privada de razón. Por lo tanto no posee la capacidad para valorar y comprender el significado sexual que tiene al acto al cual se le somete.

*La privada de sentido a diferencia con el anterior es que la víctima se encuentra con una disminución o ausencia en sus posibilidades de orientarse o dirigirse, la cual puede ser fisiológica o no.

Esta se da porque presenta un estado de inconsciencia, generalmente transitorio, por ejemplo se encuentre dormida, desmayada, o alcohólica.

*La imposibilitada de resistirse, la víctima si tiene plena capacidad de comprensión de lo que está sucediendo. Pero físicamente no puede generar resistencia, por enfermedad o por cualquier otra causa, debiendo ser esta imposibilidad total y absoluta.

Caso contrario de ser mínimamente débil la resistencia y provocar una violencia por parte del autor, nos encontramos ante el supuesto de uso de violencia.

Ejemplos de este tipo de situaciones de imposibilidad son casos de enfermedades como febriles, parálisis, amputaciones, persona enyesada, etc.

Capítulo III: Concepto, regulación, el bien jurídico protegido, doctrina y jurisprudencia de la Violencia de Género. Ley 26.485 y Ley 26791 (art. 80 inc. 11 C.P.).

Por la Constitución Nacional Argentina (1853), luego de la reforma de 1994, por el artículo 75 inciso 22, algunos Tratados Internacionales, pasaron a tener jerarquía constitucional.

Estos Tratados Internacionales tienen garantías que son inherentes al ser humano y se conocen como Derechos Humanos. Los cuales no pueden ser vulnerados ni afectados por los Estados parte, que hayan ratificado los Tratados Internacionales, como lo hizo nuestro país.

Estos están dispuestos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que son el derecho a la vida, la integridad física y psíquica, la dignidad y libertad, entre otros.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969/1978), los Estados partes del mismo se comprometen a respetar y garantizar los Derechos Humanos en él señalados que son inherentes a cada persona.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), que como su propio nombre indica, está referida a los derechos de las mujeres. A esta se la denomina “Carta de los Derechos Humanos de la Mujer”.

Por Ley 24.632 (1996) se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994) referida a los Derechos Humanos de la mujer.

En lo que nos respecta a la Violencia de Género, la definición del mismo, no está en el Código Penal de la Nación Argentina (1921).

Sino en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009).

Esta Ley es la principal en la protección integral a las mujeres.

En el mismo da una serie de artículos, entre ellos la definición de Violencia de Género en su artículo 4., los tipos y modalidades en sus artículos 5 y 6.

También otras cuestiones importantes que tienen especial relación con las temáticas fundamentales de este Trabajo Final de Graduación.

Se transcribe a continuación los artículos más importantes de la Ley de Protección

Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009, arts. 1,2,3,4,5,6), que narran:

ARTÍCULO 1º — Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República...

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones; derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; El desarrollo de políticas públicas sobre violencia contra las mujeres; La remoción de patrones socioculturales; El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas....

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes...

ARTÍCULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTÍCULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física. 2.- Psicológica. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial. 5.- Simbólica.

ARTÍCULO 6º — Modalidades. Los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando comprendidas las siguientes: a)

Violencia doméstica contra las mujeres; b) Violencia institucional contra las mujeres realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública. c) Violencia laboral contra las mujeres. d) Violencia contra la libertad reproductiva. e) Violencia obstétrica. f) Violencia mediática contra las mujeres.

DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 41° — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

La Violencia Contra la Mujer se viene repitiendo a lo largo de la historia.

La Violencia de Género se ha convertido en un fenómeno global. De crecimiento constante.

Tomo un auge mediático durante los últimos años, que junto a la fuerte repercusión social, generó la actuación por parte de las Autoridades Estatales.

El Congreso sancionó la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) con el fin de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Entre sus mecanismos para solucionar conflictos, el Estado cuenta con el Derecho Penal.

Nuestro Código Penal de la Nación Argentina (1921) no posee definición de la Violencia de Género.

Por la presión de la sociedad, el Estado por intermedio de la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) introdujo al Código Penal de la Nación Argentina diversos Delitos de Género. Otorgándole una propiedad penalmente relevante.

Esta reforma significó una importante evolución legislativa.

La actualización del Código Penal de la Nación Argentina (1921) fue la sustitución de los incisos 1° y 4° e incorporación de incisos 11 y 12 al artículo 80, además modificó el artículo 80 in fine.

En el inciso 11 se da la tipificación para cuando media Violencia de Género.

Por Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012), se actualizó el Código Penal de la Nación Argentina, quedando narrado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia.
4. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual,

identidad de género o su expresión.

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (1921)

Según la modificación por la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012), el inc. 1 trata del homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima. Surge siempre que haya habido o hubiese una relación de pareja entre el agresor y la víctima.

No se exige que haya mediado convivencia, solo basta a personas unidas con un vínculo o por una relación de pareja, para el tipo penal de este inciso.

La ley nos indica que las circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del art. 80 del digesto penal, no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

De lo mencionado, Sanchez Santender, J. M. (2015). *Violencia de Género: delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología.*, expresa que "...debe entenderse que estos "actos de violencia anteriores" pueden o no ser configurativos de delito, debiendo encuadrar en la definición de violencia de género de la ley 26.485 y la Convención Belem Do Pará..." (p. 6)

Por la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012), también se actualiza el inciso 4° del art. 80. Incorpora las cuestiones de odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Estos se diferencian de la Violencia de Género porque la acción de matar conlleva la motivación de odio que se siente por la víctima por pertenecer a un determinado género, sea masculino o femenino.

Aquí quedarían encuadrados los casos de travestismo y transformismo.

Con la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012), se incluye el nuevo inciso 11 al art. 80, donde agrava el homicidio.

En el Código Penal de la Nación Argentina (1921) está tipificado de la siguiente manera “...el que matare a...una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.”(art.80, inc. 11). Configura el denominado “Femicidio”.

No es cualquier muerte de una mujer, sino en un contexto de género especial, por su pertenencia al género femenino.

Se puede observar que el término fue introducido por la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) en el art. 80 inc. 11, pero no introdujo el concepto del mismo.

En relación a esta modificación al art. 80, la doctrina como por ejemplo Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal. Ley 26.791. Revista Pensamiento Penal*. manifestaba que estamos ante “...un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado...” (p. 154)

Para el Trib. Oral Penal N° 1 de la Provincia de Corrientes, “Sosa García, Adrián Walter Edgardo P/Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando Violencia de Género”, Expte N° 97877/13 (2015) no existe una desproporción injustificada del legislador que penaliza mayormente al género masculino como sujeto activo del homicidio de una mujer.

Porque no se da ante cualquier homicidio de una mujer, sino en el contexto de violencia por pertenecer al género femenino.

El Tribunal antes mencionado en su Sentencia, narra:

...fin perseguido es el de brindar protección a determinadas personas teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, o dicho de otra forma – se busca corregir esa desigualdad ahora dándole una protección a quién se la tiene como más vulnerable en esa relación... (Expte N° 97877/13)

La caracterización del delito de Femicidio es un sujeto activo masculino, un sujeto pasivo femenino y el componente subjetivo que podríamos resumirlo en misógino. Es causar daño a la mujer por el hecho de ser mujer.

Con respecto al concepto de la Violencia de Género, la S. C. J. de Mendoza, Sala N° 2, “Fiscal C/ Maravilla, Julio Alberto; Videla, Rosana Petrona por abuso sexual simple agravado por la guarda y por la convivencia preexistente”, LS442-014 (2012), se ha expedido en la causa.

Manifestó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja:

...se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo

todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla...(LS 442-014)

También el Trib. Oral en lo Crim. N° 16, “H., A. E.”, Causa N° 4.026 (2013) el mismo expresó que este tipo de violencia se compone de un elemento objetivo y subjetivo, narrando textualmente:

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. La violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino. (Causa N° 4.026)

A nivel internacional, en el Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Perú (2000) dijo “...la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género...” (p. 18)

La C. I. D. H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006), para entender sobre la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención Belem Do Pará y a la CEDAW.

Limitándose a aplicar el art. 5 de la CADH en función de dicha normativa.

También la C. I. D. H., *Caso Perozo y otros vs. Venezuela* (2009) se ha establecido “...que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará...” (párr. 295).

Exige para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener “...como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima...” (párr. 293)

Por lo descripto es que podemos afirmar que Violencia de Género es violencia contra la mujer.

Pero no toda violencia contra la mujer es Violencia de Género. Esta última es aquella que

se comete por un hombre contra una mujer y en un determinado contexto que se ocasiona por su condición de tal.

Acorde lo desarrollado respecto a la Violencia de Género, es que debemos entender que cuando se expresa “Violencia de Género” se refiere a “Violencia Contra la Mujer”.

Porque la ley nacional Ley 26.485 (2009) que define a la violencia contra la mujer, es la que se toma como concepto de la Violencia de Género.

Vale aclarar que el texto “...mediare violencia de género.”(Código Penal de la Nación, 1921, art. 80, inc. 11), produce que el juez deba acudir a una norma extralegal para obtener el concepto de Violencia de Género.

Por lo cual no queda librado a su interpretación, sino que esta es definida en la legislación de orden internacional y nacional.

El significado de Violencia de Género se encuentra en la Convención Belem Do Pará a nivel internacional, y la Ley 26.485 a nivel nacional.

En la normativa internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994) establece que violencia contra la mujer es:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado.” (art. 1)

También el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) (1979), definió “...gender – based violence...” es decir “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer”.

En el ámbito de la normativa interna encontramos que la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009), lo define:

“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”(art.4)

Referente a la Jurisprudencia de la temática de Violencia de Género, en fallos judiciales no existía mención previo a la entrada en vigencia de las leyes relacionadas a la temática.

Fue el Trib. en lo Crim. N° 9 de Capital Federal, “F. C/ Weber Carlos Javier P/Homicidio

agravado; por el uso de arma de fuego en grado de tentativa...” (2012), en que el Tribunal en lo Criminal al condenar a un hombre hizo referencia al mismo a la Violencia de Género.

Se utilizó por primera vez en nuestro país el término “femicidio” en un precedente judicial previo a la inclusión de la figura en el inc. 11 del art. 80 de nuestro Código Penal de la Nación (1921).

El Tribunal, expresó:

No cabe duda de que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal la muerte de una mujer –o de una persona con identidad femenina– ejecutada por un varón en razón del género. El femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma. (2012)

Una vez vigente el Femicidio en nuestro Código Penal (1921), en el inc. 11 del art. 80, el Juzg. Nac. en lo Crim. de Inst. N° 17 de Capital Federal, “M. G. G. s/ procesamiento – femicidio”, Id Infojus: FA13060006 (2013), estableció en el mismo que:

El femicidio es una figura penal que ha sido recientemente incorporada por la ley 26.971 al catálogo punitivo y se encuentra normativamente definido como la acción de dar muerte a una mujer llevada a cabo por un hombre mediando violencia de género. En el caso resulta claro la pertenencia al género masculino por parte del autor y al femenino por parte de la víctima, y para conceptualizar los alcances normativos del elemento “violencia de género” debe considerarse especialmente la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, República Federativa del Brasil del 9 de Junio de 1994, ratificada por ley 24.632) en cuanto establece que ‘...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...’ (art. 1). (Id Infojus: FA 13060006)

Continuando sobre el inc. 11 del art. 80 podemos mencionar que la acción típica del mismo consiste en matar a una mujer, por su condición de tal y sea perpetrado por un hombre.

Como mencionamos el sujeto activo solo puede ser hombre, el sujeto pasivo es una mujer y exige que el resultado del homicidio agravado se produzca mediando Violencia de Género.

El tipo subjetivo del delito es doloso y la consumación del delito es con la muerte de la víctima.

El último inciso incorporado al art. 80, es el 12, tipifica el denominado homicidio transversal o vinculado.

Este exige causar la muerte de una persona para causar sufrimiento a su cónyuge, ex cónyuge o persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja. Esto nos quiere decir, que se mata para que otra persona sufra por esa muerte.

La incorporación de los Delitos de Género incorporados por la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) también impactó directamente en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas.

Las lesiones se agravan en función de las circunstancias del art. 80 del Código Penal de la Nación (1921).

Al resultar las lesiones leves agravadas por perspectivas de género, corresponde proceder de oficio.

Esto nos permite prescindir de la instancia de la acción penal por parte de la víctima, toda vez que media una razón de interés público. Conforme el art. 72 inc. 2 in fine del Código Penal de la Nación (1921).

El nombrado artículo narra:

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél. (art. 72)

Nuestro Código Penal de la Nación (1921), referente al delito de lesiones leves, pudimos

observar que cede la limitación de improcedencia de oficio, cuando mediaren razones de seguridad o de interés público.

Esto es cuando el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, su conocimiento y juzgamiento resulte útil, conveniente o necesario para el orden o bienestar de la comunidad; por lo cual podrá procederse de oficio.

La Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009) establece “Las disposiciones de la presente ley son de orden público” (art. 1).

Conforme lo descripto, ya existe Jurisprudencia referido a la temática de orden de interés público en Delitos de Violencia de Género.

La Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Corr., Sala 6, “B., C. M., Incidente de falta de acción”, CCC 58017935/2012/1/CA1. (2013), expresó:

Potencialmente se vislumbra un riesgo que afecta su integridad –psíquica o física – y así se ve excedido el marco de intimidad en que se veía protegida y autoriza, que en garantía de “un interés público” que la involucra la acción pueda ser ejercida de manera oficiosa (...) De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio público a actuar sin que se haya instado la acción (...) la Convención conocida como de “Belem Do Pará” en su afirmación introductoria y los artículos 3, 4, 5, 7 (especialmente inciso f) y 13, entre otros, vienen para mí a darle a estos sucesos el alcance del interés público previsto en el ordenamiento sustantivo (art. 72 inc. 2° del Código Penal) (CCC 58017935/2012/1/CA 1)

Además es necesario entender que las lesiones sufridas por la mujer víctima, suelen ser generalmente de carácter doméstico y cometido a manos de su cónyuge, ex cónyuge o persona con quien tiene o ha tenido una relación de pareja.

Por lo cual, la mujer víctima teme la inacción de la justicia, sabiendo que ella deberá regresar a su hogar y enfrentar nuevamente a su agresor, con las represalias que ello genera.

Estos factores son lo que hacen creer a la víctima que recurrir a la Justicia Penal no será una solución a su problema. Es aquí donde el Estado debe intervenir desde la comisión del hecho delictivo por razones de interés público.

Además, en el supuesto en que la mujer hubiese denunciado penalmente e instado la acción penal por las lesiones sufridas por su pareja, luego decide retractarse, debe continuarse con la acción penal.

Esta vez en manos del Estado, quien la ejercerá de oficio, ya sin tener en consideración la última postura adoptada por la denunciante.

Referente a esta temática, la Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Corr., Sala I, “P., J. V.”, recurso n° 33.903 (2008), expresó:

“La instancia privada motiva la intervención del acusador público una vez instada la acción penal por el particular ofendido; dicha acción penal tiende a la sanción y encierra un interés público”.

También la Cámara falló que:

...encontrándonos ante un delito de acción pública pero de instancia privada y por ende de carácter irrevocable, superado el obstáculo procesal, la titularidad de la acción penal pertenece al Estado, consistiendo la voluntad de la ofendida en un mero requisito de habilitación del ejercicio de la acción penal por su titular. (Recurso N° 33.903).

III.- Conclusiones Generales.

Por lo desarrollado hasta aquí, como conclusión del presente Trabajo Final de Graduación, y ya habiendo volcado una hipótesis inicial que se encuentra incluida en la Introducción, podemos mencionar que ratificamos lo allí vertido.

La conclusión arribada y al ser el presente trabajo un análisis de la rama del Derecho Penal, se puede aseverar que en el Código Penal no se encuentra ningún articulado donde ambas temáticas estén vinculadas.

Recordando en resumen lo más importante del presente trabajo final, surge que desde los primeros tiempos el Código Penal de la Nación (1921) no tiene una visión de protección al género femenino.

En sus inicios y aun en la actualidad, el Código Penal de la Nación tiene la mayoría de su contenido neutro, sin brindarle mayor protección al género femenino por ser más desprotegido ante una sociedad machista y patriarcal.

Inicialmente el Código Penal de la Nación, penalizaba la violencia intrafamiliar, y no a la violencia contra las mujeres, donde el hombre también podía ser la víctima.

Con el reconocimiento a nivel mundial por intermedio de Conferencias, Convenciones y Tratados, se comenzó a tomar en consideración la importancia de reconocer el derecho de las mujeres a vivir en una sociedad sin violencia.

En pleno ejercicio de libertad e igualdad con los hombres.

El más importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994).

Esta obliga a los Estados partes que ratifican la Convención, entre otras medidas a que adopten e incluyan en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de otras naturalezas.

Con la Ley Delitos Contra la Integridad Sexual 25.087 (1999), se modificó al bien jurídico tutelado de la “honestidad”, principalmente la de “mujer honesta”, por la nueva configuración de Delitos Contra la Integridad Sexual.

El bien jurídico protegido paso a ser la “libertad sexual”, también significó una revalorización al rol de la mujer y el de su protección de la libertad sexual.

Recién con la Ley Modificatoria del Código Penal 25.742 (2003) se efectuó el aumento

de la pena de 10 a 25 años de prisión para el delito de secuestro cuando la víctima fuera mujer embarazada.

Aquí fue donde se inició la valoración de la mujer en nuestro Código Penal de la Nación (1921).

Ya en los últimos años, con el aumento de casos sobre la Violencia de Género, es que adquirió una notable importancia y auge en la sociedad que presiona al Estado para que brinde respuestas a esta temática.

Así es que se sancionó la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009).

Incremento de organismos y movimientos feministas como el Ni una Menos a nivel nacional, junto con el aumento progresivo sobre casos de Violencia de Género y repercusión mediática.

Indujo al Estado en uso de su herramienta más fuerte a sancionar la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) modificando el art. 80 del Código Penal de la Nación (1921).

Por intermedio de la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) se tipificó nuevos delitos de índole de Violencia de Género en el art. 80 del Código Penal.

Aunque para su aplicación se debe dirigir a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009). Para la correcta interpretación del concepto de Violencia de Género, que es en realidad “Violencia Contra la Mujer”.

Respecto a la relación entre ambos delitos podemos mencionar que existe un punto de conexión dentro de la normativa vigente, pero no dentro del Código Penal de la Nación.

Este único punto de vinculación dentro de un marco jurídico, entre Violencia de Género y Abuso Sexual con Acceso Carnal, lo podemos encontrar en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales 26.485 (2009).

Siendo esta la Ley Nacional más importante sobre la Violencia Contra la Mujer, cuando menciona los tipos de Violencia de Género.

Entre uno de ellos menciona la violencia de tipo Sexual, describiendo el mismo:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin

acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. (art. 5 punto 3)

Cabe destacar, que si bien la ley mencionada es en nuestro marco jurídico interno, el más importante sobre la “Violencia de Género”, en sus Disposiciones Finales nos indica algo fundamental.

Específicamente su artículo 41° establece que en ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

Esto nos indica que no se puede utilizar para cuestiones penales. Por lo tanto no se puede utilizar para aplicar en el Código Penal.

La Ley 26.485 tiene carácter preventivo y no es de castigo como lo es el Código Penal. Porque la ley tiene como objeto promover y garantizar los derechos protegidos de las mujeres. Cuando incurre en desobediencia, incumplimiento u en otro delito, el Juez a cargo deberá poner en conocimiento a su par en materia penal.

Por lo analizado, se observa que no existe actualmente un marco legal dentro de nuestro Código Penal donde se tipifique un Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal y se desarrolle mediando Violencia de Género.

Aunque a la Violencia de Género en su tipo sexual, se lo podría llegar a considerar dentro del art. 119. Porque menciona que el mismo se realiza a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, siendo igual a los mencionados en el primer párrafo del nombrado artículo.

Sería oportuno para evitar confusión, que se incluyera un artículo dentro del Título III del Libro Segundo de nuestro Código Penal de la Nación (1921), para la tipificación de un delito que abarque el abuso sexual mediando violencia de género.

Conforme la normativa vigente, cuando una mujer es víctima de un abuso sexual con acceso carnal y es dentro de un contexto de violencia de género, puede ser penado por el artículo 119 párrafo 3ro. o en circunstancias del 80 del Código Penal según la gravedad de sus lesiones.

Si hubiese resultado la muerte de la víctima se aplicaría el art. 80 inc. 11.

El único cuestionamiento a este nuevo inciso del art. 80 de nuestro Código Penal de la Nación Argentina (1921), es que al tratar la Violencia de Género en el delito de Femicidio, nos debería otorgar una definición conceptual del término mediante Violencia de Género.

Tampoco nos facilita herramientas terminológicas para obtener una definición unívoca. Lo cual nos vemos obligados a dirigirnos a un elemento normativo extralegal, fuera del propio cuerpo normativo (Código Penal de la Nación, 1921).

En conclusión, no podemos desconocer que el Código Penal de la Nación (1921) trata la Violencia de Género y los Delitos Contra la Integridad Sexual por articulados diferentes.

Pero se considera oportuno la creación o ampliación del articulado existente que vinculen ambos temas desarrollados en el presente Trabajo Final.

Esta creación o ampliación que se propone es a fin de poder brindar una respuesta a los casos donde se relacionan la Violencia de Género con la Violencia Sexual.

Según el Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM) entre los años 2013/2017, de un total de 260.156 casos registrados en el Indec contra mujeres de 14 años o más, un 7,9 por ciento sufrió violencia sexual.

Si bien la implementación de la Ley Modificatoria del Código Penal 26.791 (2012) trajo la modificación al art. 80 de nuestro Código Penal de la Nación (1921), se considera que se deberían haber ampliado los artículos que hacen referencia a los Delitos Contra la Integridad Sexual.

Principalmente en el art. 119 que se tipifica los diferentes tipos de abusos (abuso simple; gravemente ultrajante; o con acceso carnal).

Conforme lo descripto en el párrafo anterior se propone se incluya un nuevo párrafo dentro del art. 119 del Código Penal de la Nación (1921).

En el que se impusiera la escala que se considere necesaria para el caso en que una mujer sufriera un abuso sexual con acceso carnal y sea perpetrado mediando Violencia de Género del tipo sexual.

Según a lo propuesto de incluir un nuevo párrafo y teniendo en cuenta que no cualquier ejercicio de la Violencia Contra una Mujer es Violencia de Género. Sino solo aquella que se realiza contra una mujer por el hecho de pertenecer al género femenino.

No se desea que el nuevo párrafo se viera como una discriminación de género por brindar mayor protección a la mujer.

La escala penal que se le pusiera al nuevo párrafo se fundamenta en que el daño que se le produce a la mujer no solo es por su pertenencia al género femenino, sino además por el contexto en el que se produce el delito.

Asimismo, para mayor claridad para la sociedad, y con el fin de evitar opiniones divergentes sobre la terminología de “Violencia de Género”, sería oportuno que se incluyera el concepto en el Código Penal y que se denominara “Violencia Contra la Mujer”.

IV.- Lista de Referencias

- Libros:
- ✓ Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal. Parte Especial*. (t. I 2ª Ed.). Corrientes, Argentina: Ed. Mave
- ✓ Creus, C. (2002). *El nuevo Código Penal Argentino*. Santa Fe, Argentina: Ed. Librería Cívica
- ✓ Díez Ripollés, J. L. (2004). *Comentarios al Código Penal, Parte Especial*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch
- ✓ Donna, E. A. (2000). *Delitos Contra la Integridad Sexual*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal – Culzoni
- ✓ Edwards, C. E. (1999). *Delitos Contra la Integridad Sexual. Análisis de la Ley 25.087*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma
- ✓ Fernández Collado, C. & Dankhe G. L. (1988). *La Comunicación Humana. Ciencia Social*. D.F., México: Ed. Mc Graw Hill
- ✓ Fontán Balestra, C. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (t. V 2ª. Ed. Actualizada por G. A. C. Ledesma). Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo – Perrot
- ✓ Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. (16ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis
- ✓ Monge Fernández, A. (2005). *Los delitos de agresiones sexuales violentas* (Análisis de los artículos 179 y 179 CP conforme a las LO 15/2003). Valencia, España: Ed. Tirant
- ✓ Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. (18ª Ed.). Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch.
- ✓ Núñez, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. (t. III, v. II). Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba
- ✓ Reinaldi, V. F. (1999). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087*. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lerner
- ✓ Serrano Gómez, A. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2ª Ed.). Madrid, España: Ed. D y Kinson
- ✓ Zaffaroni, E. (1987). *Tratado de derecho penal. Parte General*. (t. I, 2ª Ed. 2002). Buenos

Aires, Argentina: Ed. Ediar

- Documentos Oficiales
- ✓ Ley 4.189. Código Penal Ley Modificatoria. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 3 de Agosto de 1903.
- ✓ Ley 11.179. Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 30 de Septiembre de 1921.
- ✓ Ley 17.567. Código Penal – Artículo 74 bis. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 6 de Diciembre de 1967.
- ✓ Ley 20.509. Justicia Nacional – Disposiciones sin eficacia. Boletín Oficial de la República Argentina
- ✓ Ley 21.338. Código Penal – Modificaciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 25 de Junio de 1976.
- ✓ Ley 23.077. Ley de Defensa de la Democracia. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 9 de Agosto de 1984.
- ✓ Ley 23.487. Justicia Modifica Artículo 72 del Código Penal – Modificación a Código Penal sobre Violaciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 31 de Octubre de 1986.
- ✓ Ley 24.417. Protección Contra la Violencia Familiar – Protección. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 7 de Diciembre de 1994.
- ✓ Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina – Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 15 de Diciembre de 1994.
- ✓ Ley 24.632. Convención de Belem do Pará – Violencia Contra la Mujer su Erradicación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 13 de Marzo de 1996.
- ✓ Ley 25.087. Código Penal – Delitos Contra la Integridad Sexual. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 14 de Abril de 1999.
- ✓ Ley 25.742. Código Penal – Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 19 de Junio de 2003.

- ✓ Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres – Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 11 de Marzo de 2009.
- ✓ Ley 26.791. Código Penal – Modificaciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 14 de Noviembre de 2012.
- ✓ Ley 27.352. Código Penal de la Nación – Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 26 de Abril de 2017.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, Francia, 10 de Diciembre de 1948.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969.
- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de Diciembre de 1979.
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belém do Pará, Belém do Pará, Brasil, 9 de Junio de 1994.
- ✓ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer – Naciones Unidas, Beijing, China, 15 de Septiembre de 1995.
- ✓ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú, 2 de Junio de 2000.
- ✓ Proyecto de Código Penal (de 1891). N. Piñero, R. Rivarola & J. N. Matienzo.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la República Argentina (de 1895). L. Segovia.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la República Argentina (de 1906). Comisión de Reformas Legislativas: D. Saavedra, F. J. Beazley, R. Rivarola, C. Moyano Gacitúa, N. Piñero, J. M. Ramos Mejía, Secretario: J. L. Duffy.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina (de 1917). Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación: Presidente: R. Moreno; Secretario: A. De Tomaso; Vocales: C. M. Pradere, G. Del Barco, D. Del Valle.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la República Argentina (de 1937). J. E. Coll & E. Gómez.
- ✓ Proyecto de Código Penal (de 1941). J. Peco.

- ✓ Proyecto de Código Penal del Poder Ejecutivo (de 1951). I. De Benedetti.
- ✓ Proyecto de Código Penal (de 1960). S. Soler.
- ✓ Convenio entre Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (2012). Creación del registro único de casos de violencia contra las mujeres (RUCVM).

- Sentencias:
 - ✓ Causa “B., C. M., Incidente de falta de acción”, CCC 58017935/2012/1/CA1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 (20/08/2013).
 - ✓ Causa “Blanco, Néstor”, Fallo 27.523, Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV (2/8/1983).
 - ✓ Causa “Bronsztein, Daniel Enrique s/rec. de casación”, Registro 501/98. Cámara de Casación Penal, Sala III (19/11/1998).
 - ✓ Causa “Díaz, Lucas, J.”, LL, 2003-C-663. Tribunal Oral Criminal Nro. 14 de Capital Federal (30/8/2002)
 - ✓ Causa “F. C/ Weber Carlos Javier P/Homicidio agravado; por el uso de arma de fuego en grado de tentativa...”, Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Capital Federal (23/8/2012)
 - ✓ Causa “Fiscal C/ Maravilla, Julio Alberto; Videla, Rosana Petrona por abuso sexual simple agravado por la guarda y por la convivencia preexistente”, 30/08/2012, LS442-014. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala N° 2.
 - ✓ Causa “H., A. E.”. 31/05/2013, Causa N° 4.026. Tribunal Oral en lo Criminal N° 16.
 - ✓ Causa “Ifran, Carlos Alberto s/rec. de casación”, 28/8/2002, Casación Nacional, Sala III.
 - ✓ Causa “Longo Eduardo H.” Fallo 25.989, 7/10/1982, Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I.
 - ✓ Causa “LL”, 31/5/1948, 51-917. Superior Tribunal de Córdoba
 - ✓ Causa “LL”, 7/5/1957, 60-25. Superior Tribunal de Córdoba
 - ✓ Causa “LL”, 5/7/1981, XLI, A-I,16, sum. 2. Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI.
 - ✓ Causa “Mendoza, Juan José/Rec. De Casación”. 30/11/2006, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.

- ✓ Causa “Mendoza, Juan R.”. 4/6/2003 LLLitoral. Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala I en lo Penal.
- ✓ Causa “M. G. G. s/ procesamiento – femicidio”; 6/3/2013. Id Infojus: FA13060006. Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17 de Capital Federal.
- ✓ Causa “Mora. Isidro, M.”. 6/3/2007. Cámara de Apelación Criminal N° 1 de Catamarca.
- ✓ Causa “Miguel Castro Castro vs Perú”, 25/11/2006, Serie C N° 160, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Causa “Perozo y otros vs. Venezuela”, 28/1/2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Causa “P., J. V.”, 6/6/2008, recurso n° 33.903 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala I –.
- ✓ Causa “Ramírez, Sergio M. s/rec. de casación”, 4/2/2004, Casación Nacional, Sala III.
- ✓ Causa “Sosa García, Adrián Walter Edgardo P/Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando Violencia de Género”, 6/4/2015, Expte N° 97877/13, Tribunal Oral Penal N° 1 de la Provincia de Corrientes.
- ✓ Jurisprudencia Argentina N° A-861. Buompadre, Jorge. (1984). *La fellatio in ore no es violación*.
- ✓ Jurisprudencia Argentina N° 6151. Creus, Carlos. (1999). *Delitos Sexuales según la ley 25.087*. Buenos Aires, Argentina.

- Revistas

- ✓ Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal. Ley 26.791. Revista Pensamiento Penal*.

Disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>

- ✓ Sánchez Santander, J. M. (2015). Violencia de Género: delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. *Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología*.

Disponible: <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado>

V.- Bibliografía consultada

- Libros:
- ✓ Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal. Parte Especial*. (t. I 2ª Ed.). Corrientes, Argentina: Ed. Mave
- ✓ Creus, C. (2002). *El nuevo Código Penal Argentino*. Santa Fe, Argentina: Ed. Librería Cívica
- ✓ Díez Ripollés, J. L. (2004). *Comentarios al Código Penal, Parte Especial*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch
- ✓ Donna, E. A. (2000). *Delitos Contra la Integridad Sexual*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal – Culzoni
- ✓ Edwards, C. E. (1999). *Delitos Contra la Integridad Sexual. Análisis de la Ley 25.087*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma
- ✓ Estrella, O. A. (2005). *De los Delitos Sexuales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi SRL
- ✓ Fernández Collado, C. & Dahnke G. L. (1988). *La Comunicación Humana. Ciencia Social*. D.F., México: Ed. Mc Graw Hill
- ✓ Fontán Balestra, C. (1992). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (t. V 2ª. Ed. Actualizada por G. A. C. Ledesma). Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo – Perrot
- ✓ Fontán Balestra, C. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. (16ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis
- ✓ Monge Fernández, A. (2005). *Los delitos de agresiones sexuales violentas* (Análisis de los artículos 179 y 179 CP conforme a las LO 15/2003). Valencia, España: Ed. Tirant
- ✓ Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. (18ª Ed.). Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch.
- ✓ Núñez, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. (t. III, v. II). Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba
- ✓ Reinaldi, V. F. (1999). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087*. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lerner
- ✓ Serrano Gómez, A. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2ª Ed.). Madrid, España: Ed.

D y Kinson

- ✓ Zaffaroni, E. (1987). *Tratado de derecho penal. Parte General*. (t. I, 2ª Ed. 2002). Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar

- Documentos Oficiales
 - ✓ Ley 4.189. Código Penal Ley Modificatoria. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 3 de Agosto de 1903.
 - ✓ Ley 11.179. Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 30 de Septiembre de 1921.
 - ✓ Ley 17.567. Código Penal – Artículo 74 bis. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 6 de Diciembre de 1967.
 - ✓ Ley 20.509. Justicia Nacional – Disposiciones sin eficacia. Boletín Oficial de la República Argentina
 - ✓ Ley 21.338. Código Penal – Modificaciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 25 de Junio de 1976.
 - ✓ Ley 23.077. Ley de Defensa de la Democracia. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 9 de Agosto de 1984.
 - ✓ Ley 23.487. Justicia Modifica Artículo 72 del Código Penal – Modificación a Código Penal sobre Violaciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 31 de Octubre de 1986.
 - ✓ Ley 24.417. Protección Contra la Violencia Familiar – Protección. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 7 de Diciembre de 1994.
 - ✓ Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina – Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 15 de Diciembre de 1994.
 - ✓ Ley 24.632. Convención de Belem do Pará – Violencia Contra la Mujer su Erradicación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 13 de Marzo de 1996.
 - ✓ Ley 25.087. Código Penal – Delitos Contra la Integridad Sexual. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 14 de Abril de 1999.

- ✓ Ley 25.742. Código Penal – Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 19 de Junio de 2003.
- ✓ Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres – Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 11 de Marzo de 2009.
- ✓ Ley 26.791. Código Penal – Modificaciones. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 14 de Noviembre de 2012.
- ✓ Ley 27.352. Código Penal de la Nación – Modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 26 de Abril de 2017.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, Francia, 10 de Diciembre de 1948.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969.
- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de Diciembre de 1979.
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belém do Pará, Belém do Pará, Brasil, 9 de Junio de 1994.
- ✓ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer – Naciones Unidas, Beijing, China, 15 de Septiembre de 1995.
- ✓ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú, 2 de Junio de 2000.
- ✓ Proyecto de Código Penal (de 1891). N. Piñero, R. Rivarola & J. N. Matienzo.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la República Argentina (de 1895). L. Segovia.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la República Argentina (de 1906). Comisión de Reformas Legislativas: D. Saavedra, F. J. Beazley, R. Rivarola, C. Moyano Gacitúa, N. Piñero, J. M. Ramos Mejía, Secretario: J. L. Duffy.
- ✓ Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina (de 1917). Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación: Presidente: R. Moreno; Secretario: A. De Tomaso; Vocales: C. M. Pradere, G. Del Barco, D. Del Valle.

- ✓ Proyecto de Código Penal para la República Argentina (de 1937). J. E. Coll & E. Gómez.
- ✓ Proyecto de Código Penal (de 1941). J. Peco.
- ✓ Proyecto de Código Penal del Poder Ejecutivo (de 1951). I. De Benedetti.
- ✓ Proyecto de Código Penal (de 1960). S. Soler.
- ✓ Convenio entre Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (2012). Creación del registro único de casos de violencia contra las mujeres (RUCVM).

- Sentencias:
 - ✓ Causa “B., C. M., Incidente de falta de acción”, CCC 58017935/2012/1/CA1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6 (20/08/2013).
 - ✓ Causa “Blanco, Néstor”, Fallo 27.523, Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV (2/8/1983).
 - ✓ Causa “Bronsztein, Daniel Enrique s/rec. de casación”, Registro 501/98. Cámara de Casación Penal, Sala III (19/11/1998).
 - ✓ Causa “Díaz, Lucas, J.”, LL, 2003-C-663. Tribunal Oral Criminal Nro. 14 de Capital Federal (30/8/2002)
 - ✓ Causa “F. C/ Weber Carlos Javier P/Homicidio agravado; por el uso de arma de fuego en grado de tentativa...”, Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Capital Federal (23/8/2012)
 - ✓ Causa “Fiscal C/ Maravilla, Julio Alberto; Videla, Rosana Petrona por abuso sexual simple agravado por la guarda y por la convivencia preexistente”, 30/08/2012, LS442-014. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala N° 2.
 - ✓ Causa “H., A. E.”. 31/05/2013, Causa N° 4.026. Tribunal Oral en lo Criminal N° 16.
 - ✓ Causa “Ifrañ, Carlos Alberto s/rec. de casación”, 28/8/2002, Casación Nacional, Sala III.
 - ✓ Causa “Longo Eduardo H.” Fallo 25.989, 7/10/1982, Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I.
 - ✓ Causa “LL”, 31/5/1948, 51-917. Superior Tribunal de Córdoba
 - ✓ Causa “LL”, 7/5/1957, 60-25. Superior Tribunal de Córdoba
 - ✓ Causa “LL”, 5/7/1981, XLI, A-I,16, sum. 2. Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI.

- ✓ Causa “Mendoza, Juan José/Rec. De Casación”. 30/11/2006, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.
- ✓ Causa “Mendoza, Juan R.”. 4/6/2003 LLLitoral. Superior Tribunal de Entre Ríos, Sala I en lo Penal.
- ✓ Causa “M. G. G. s/ procesamiento – femicidio”; 6/3/2013. Id Infojus: FA13060006. Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17 de Capital Federal.
- ✓ Causa “Mora. Isidro, M.”. 6/3/2007. Cámara de Apelación Criminal N° 1 de Catamarca.
- ✓ Causa “Miguel Castro Castro vs Perú”, 25/11/2006, Serie C N° 160, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Causa “Perozo y otros vs. Venezuela”, 28/1/2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Causa “P., J. V.”, 6/6/2008, recurso n° 33.903, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sala I –.
- ✓ Causa “Ramírez, Sergio M. s/rec. de casación”, 4/2/2004, Casación Nacional, Sala III.
- ✓ Causa “Sosa García, Adrián Walter Edgardo P/Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando Violencia de Género”, 6/4/2015, Expte N° 97877/13, Tribunal Oral Penal N° 1 de la Provincia de Corrientes.
- ✓ Jurisprudencia Argentina N°A-861. Buompadre, Jorge. (1984). *La fellatio in ore no es violación*.
- ✓ Jurisprudencia Argentina N° 6151. Creus, Carlos. (1999). *Delitos Sexuales según la ley 25.087*. Buenos Aires, Argentina.

- Revistas

- ✓ Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal. Ley 26.791. Revista Pensamiento Penal*.

Disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>

- ✓ Buompadre, Jorge E. (2017). El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos tras las reforma de la Ley 27.352/17. *Revista Pensamiento Penal*.

Disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45386-delito-violacion-analisis->

dogmatico-elementos-tipicos-tras-reforma-ley-27352

- ✓ Corigliano, Mario. (2006). *Delitos contra la integridad sexual*. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología.

Disponible: <https://derechopenalonline.com/delitos-contra-la-integridad-sexual/>

- ✓ Fallos Abuso Sexual Simple – Delitos contra la Integridad Sexual – Valoración de la prueba – Violencia de Género – Duda razonable. Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal. (2017). Revista de Pensamiento Penal.

Disponible: <https://pensamientopenal.com.ar/fallos/46051-abuso-sexual-simple-delitos-contra-integridad-sexual-valoracionlprueba-violencia-genero>

- ✓ Sánchez Santander, J. M. (2015). Violencia de Género: delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. *Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología*.

Disponible: <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado>

- Otros

a) Páginas web consultadas

- Abuso Sexual Infantil NO! (ASI NO!).
Disponible: <https://www.abusosexualinfantilno.org/>
- Asociación Argentina de prevención contra el maltrato infanto-juvenil. (ASAPMI).
Disponible: <http://www.asapmi.org.ar/>
- Atención Integral de Personas Víctimas de Violaciones Sexuales.
Disponible: <https://www.argentina.gob.ar/atencion-victimas-de-violencia-sexual>
- Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género. (CONSAVIG).
Disponible: <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/violencia-de-genero.aspx>
- Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (CASACIDN).
Disponible: <https://casacidn.org.ar/>

- Grooming.
Disponible: <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/atencion-a-las-victimas/equiponin@s.aspx>
- Informe de 2017 de Unidad Fiscal de Ejecución Penal. (UFEP).
Disponible: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Informe-ofensores-1.pdf>
- Juris et de jure. Significado jurídico.
Disponible: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juris-et-de-jure/juris-et-de-jure.htm>
- Jurisprudencia y doctrina sobre violencia sexual de Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)
Disponible: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/UFEM_Dossier-1.pdf
- Programa Las Víctimas contra las Violencias.
Disponible: <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/atencion-a-las-victimas/programa-victimas-contras-las-violencias.aspx>
- Protocolo para la Atención Integral de Personas Víctimas de Violaciones Sexuales.
Disponible: http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/000000691cnt-protocolo_vvs.pdf
- Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina.
Disponible: <https://www.cij.gov.ar/nota-30470-La-Oficina-de-la-Mujer-de-la-Corte-Suprema-presenta-el-Registro-de-Femicidios-de-la-Justicia-Argentina.html>
- Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres. (RUCVM).
Disponible: https://www.indec.gob.ar/uploads/informes-de-prensa/rucvm_03_18.pdf
- UNICEF.
Disponible: https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf
- Violencia Sexual.
Disponible: <https://www.psicologiymente.com/forense/tipos-violencia-de-genero>

b) Artículos periodísticos.

- Diario La Nación (2017) *Modificación Ley Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*.
Disponible: <https://www.lanacion.com.ar/2047891-promulgaron-la-ley-que-limita-las-excarcelaciones-para-condenados-por-delitos-graves>
- Diario Pagina 12 (2011) *Prisión efectiva para la violencia de género*.
Disponible: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-166542-2011-04-19.html>